

qual alguna cosa se buelue a su derecho antiguo, alegando a Jafson, que trae para lo dicho varios exemplos. Y vease a Miranda en Director. Prætor. Regular. num. 2. quest. 25. art. 26. conclus. 12. que cita, y figue a los dichos: Ergo, &c.

76 Y que dicho Estatuto de 54. este revocado, consta del libro de los acuerdos, donde está rificado dicho Estatuto, como lo certifica el Notario publico, pag. 36. que es dezir, que no tiene valor. Immo, consta de dicho lib. ibi. que estava puesto a la margen del dicho Estatuto reformado. No se acepta: por que aunque esto está rificado, se puede no obedere esto vèr ter rificadas dichas palabras, por la distancia de la rifica: y no estando aceptado, ya fe vè no puede tener valor, como es comun sentençia de los DD. Portel dub. Regular, verb. Statutum, num. 4.

Resufcise vna euasione.

77 Ni satisface dezir, que esta Nota está rificada: Lo 1. Porque esta rifica está en lugar sospechoso, y por conseqüente es irrita, de lo qual es texto expreso el cap. Cum olim, de privileg. y alli la Glosa verb. Resufcise.

78 Lo 2. Porque debaxo de lo rificado está vna declaración, sin nombre de quien la hizo, dia, ni año, y de tinta muy fiesca, como cosa del testimonio del Notario, fol. 36. las quales todas son presumpciones vehementes contra los PP. embargantes, en cuyo poder ha nueve años que anda el libro de los acuerdos, y a favor del embargado: Sed sic est, que aquel a quien asiste la presumpcion, se releva de la obligacion de probar, y transfere dicha carga en la parte contraria, ex l. fin in princip. ff. quod met. caus. l. Si ve ruptura in fin. ff. de iur. dot. l. Si ve possidetis, C. de probat. & de iuribus probationibus adversarium granat, como lo tiene la Glosa, y DD. in l. Transact. C. de transact. Gravata conf. 79. num. 1. 2. y conf. 6. num. 7. Parif. conf. 135. num. 6. Surdo conf. 61. num. 22. conf. 151. num. 25. y conf. 414. num. 40. Ergo, &c.

79 Lo 3. Porque las dichas son presumpciones violentas contra los embargantes, como de tuyo parece claro. A quienes pregunto: Quien les dixo que lo rificado era el que se conformassen con los Estatutos Generales? Si lo rificado lo dezia, y esto mesmo se pudo abaxo, para que fe rificó: Y si en el cuerpo dize, que en las Congregaciones renuncien todos los Prelados, para que era poner a la margen, que se conformassen con los Estatutos Generales, que mandan, que renuncien todos los Prelados en la Congregacion? Pues parece cosa ridicula ponerle a la margen, que fe guarden los Estatutos Generales en las renunciaciones, si en el cuerpo del libro dize, que todos renuncien. Todo lo qual, junto con ter de tinta fiesca, estar sin nombre, dia, ni año, y estar rificado lo que estava mas arriba, y andar dicho libro nueve años ha en las manos de los embargantes, haze violentas sospechas contra los dichos: Sed sic est, que la violenta, o vehemente sospecha arca, o apremia al Juez ad credendum delectam, ita ut tergiversationibus non excusetur, vt re-

nent Locatus in Iudiciali inquis. verb. Sufficio, num. 4. Symerics in Direct. inquis. part. 2. quest. 55. num. 6. Farinac. de benef. quest. 187. num. 45. Lezana tom. 4. conf. 10. num. 37. de donde en delicias occultos, y dificiles de probar, quales este, baita para condenar: vt post Bald. Alex. Mercul. Parif. & plures alios DD. idem Farinac. in Pract. Crim. quest. 86. num. 29. 31. & 51. & Lezana citatus: Ergo, &c.

80 Ni el quaderno que se dize es del caso: Lo vno, por ser contra la forma de los Estatutos impresos, pag. 61. num. 8. donde se dize: Ordeuse, que las cosas que se dispueren en Capitulo, o Congregacion, se escrivan originalmente en el libro de los acuerdos de la Provincia, o sean elecciones, o Estatutos, o otras, y todas las demás acciones Capitulares, y en todo se assignará el P. Reverendissimo en el mesmo con los Distintores para mas firmeza. Sed sic est, que lo que se haze contra la forma de los Estatutos es nulo, como consta, ex cap. Quia propter, de elect. cap. Cum dilectis, de rescript. cap. 1. de reb. Eccl. non alienant. lib. 6. l. Cum, & g. Si Pre. tor, ff. de transact. y consta de dichos Estatutos, fol. 218. num. 6. donde se dize, que lo que se hiziere contra dichos Estatutos, sea nulo: Ergo, &c.

81 Lo otro: Porque el dicho libro de los acuerdos, es, y se tiene por original en el Orden, como consta de los dichos Estatutos en la clausula citada, pag. 61. ibi: Se escrivan originalmente en el libro de los acuerdos. Luego lo que está en dicho libro es original, segun dichos Estatutos, y lo que se pone en el quaderno es mas borrador, que original. Y fe confirma: porque el original fe debe guardar siempre, y en poder del Secretario, y no en poder de los Juezes, como está expremamente determinado en el cap. Quoniam contra, de probationib. ibi: Ita quod originalia penes scriptores remaneant: vt si super processu iudicis fuerit suborta contentio, per hoc possit veritas decturari. Y esto lo estableció el Derecho, para evitar las fallas asserciones de los iniquos Juezes, ibi, in princip. Quoniam contra falsam assercionem iniqui iudicis, innocens litigator, quandoque non potest veram negotiationem probare, &c. Por lo qual ordena, que todo lo que hizieren, así en el ordinario juicio, como en el extraordinario, tengan siempre vna persona publica que lo escriva, y que en este queden los originales, porque de lo contrario, si se moviere pleito, no se le creera al Juez, ni fe presumirá a favor del procello. Vease todo el, que es muy del caso, y alli la Glosa verb. Presumptum.

Luego los originales deben quedar siempre en poder del Secretario. Así lo confiesa tambien el P. Fr. Antonio de Porciuncula en su peticion, pag. 110. Siendo esto, pues, así, muestre aora el quaderno hecho en este Capitulo antecedente, sobre que es el litigio, y se hallará, que no está en poder del Secretario, porque como borrador, no ay obligacion que quede en su poder: y si alguna vez ha quedado, no carece de dolo, como fe dirá mas abaxo: Luego a dicho libro de los acuerdos es a quien fe debe la fe por original, y que ay obligacion de guardar por los Estatutos, y no a dicho borrador, que no obliga a conseruarse, porque no se le debe fe: Ergo, &c.

82 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque semejantes Protocolos, o originales, así los llaman Panormitano, y otros sobre dicho cap. Quoniam, y de ellos trata tambien, text. in cap. Penult. de fide instrum. vbi Abbas, & Felin. y la Regia ley 9. tit. 19. part. 3. la qual llama a dichos Protocolos registros, y determina lo mismo, es, que se guarden apud Tabellionem, ibi: Vt tandem scriptura a illa, que primum est a Tabellione confecta, & scripta, & que penes ipsum manere debent, Protocolum appelletur. Y lo mismo notan Baldo in l. Noltram, col. 2. C. de testam. Barr. in l. Sempronius, ff. deleg. 2. late Felin. in d. cap. Quoniam contra, Nota 7. Paulo Parifio conf. 28. lib. 2. num. 21. De donde se figue, que está obligado el Secretario, o Tabellario, penes se ipsum servare, ac retinere Protocolum hoc, seu registrum, y en dicha Orden, y libro de los acuerdos, como consta ex dicho cap. Quoniam contra, & in Authent. de Tabel. §. Illud, & in d. leg. 9. Y así, si dicho Tabellario no hiziere dicho Protocolo, y le guardare, debe ser castigado a arbitrio del Juez. Bald. in Rubr. C. de fide instrum. num. 28. Immo, iure Regio debe el Secretario, o Tabellion, no solo subtribuir a dicho Protocolo, sino que todos los años debe añadir allí signo proprio a todo lo que en aquel año fe huviere escrito en el, l. 3. 1. a num. 1525. Hodie, l. 2. tit. 25. lib. 4. Recop. y esto debaxo de cierta pena. De donde es, que si alguna escritura se produce en juicio, la qual no esté escrita en el Protocolo, que no fe debe dar fe al dicho instrumento; vt notat Bald. in Rubr. C. de fide instrum. num. 20. & idem tenentur Roman. conf. 174. col. 4. Decias in d. capi Quoniam contra, num. 91. y otros. Y que lo dicho se aya de escribir por el Secretario de la Provincia en el dicho Protocolo, o registro de la Provincia, se dize expremamente en los Estatutos impresos, pag. 40. num. 8. in fine, ibi: O qual termo se ha de escrivar no libro do registro de la Provincia pelo Secretario de ella: y después profugie en el num. 9. lo mesmo de los Estatutos; así vemos, que las fees, que da el Secretario en el procello, pag. 19. las ha tirado del libro de los acuerdos, y no de los borradores, o quadernos, por modo de borrador primitivo: Luego seña que dicho libro de los acuerdos, donde se mandan poner originalmente los Estatutos, son los que hazen fe original: alias, muestre otra fe original de inmediato Capitulo, que se seaba de celebrar: Ergo, &c.

83 Lo otro: Porque el no averle rificado dicho Estatuto de 54. en dicho borrador, o quaderno, no haze al caso, estando como está rificado en el original. Immo, aviendole mandado rificar por los Estatutos de 59. como fe viere de lo dicho, y probado a num. 74. hasta cite de 82. Si es quaderno, que alias pudiera deberle alguna fe, arguye dolo, como le arguye el no aver signado en el libro de los acuerdos, donde están los dichos Estatutos del año 654. ni el P. Presidente del Capitulo, ni el Padre mas antiguo de Provincia, como lo alega la parte contraria, pag. 100. in fin. pues los Estatutos impresos, pag. 61. num. 38. ordenan, que se asigne en ellos en dicho libro el P. Reverendissimo con los Distintores para mas firmeza.

meza: Sed sic est, que se presume obrar con dolo el que hizo lo que no debía, ex l. Tutor qui reperitur, ff. de administrat. tutor. l. Dolo ad leg. Falcid. l. Si Procuratorem, §. Dolo, ff. mandat. y el que haze lo que está prohibido por Estatuto, o Ley, ex cap. Qui contra iura, de regul. iuris in 6. l. 1. Cod. de fidei. Dolusque est non facere id, ad quod quis est obligatus, ex l. Dolus, & d. l. Si procuratorem, §. Dolo, ff. mandat. Surd. conf. 12. a n. 69. Menoch. conf. 98. n. 50. Parif. conf. 52. n. 33. y otros muchos. Luego en nuestro caso intervino dolo, así en no rificar dichos Estatutos en el quaderno, como en no signarle en el libro de los acuerdos los dichos, estando ordenado que hiziese así. A que fe juntan todas las presumpciones doloñas de arriba desde el num. 76. hasta el 79. Profigo: Sed sic est, que el dolo no debe patrocinarse a nadie, ex cap. Audivimus, de collas detegend. l. Nec ex dolo, ff. de dolo. Ni el dolo de uno debe dañar a otros, ex l. Eleganter, in princip. ff. de dolo. Electio, in fin. ff. de noxal. Ergo, &c.

Respuesta a lo del Estatuto.

84 Al Estatuto que fe alega fol. 106. hecho en el año de 659. se responde: Que dicho Estatuto no manda derogar los impresos del año de 1645. ni podia mandarlo, por estar como están confirmados por la Silla Apostolica, con clausula irritante, y para mas feliz direccion de dicho Tercero Orden, sino fol. 10 del año de 1654. y ellos de su naturaleza eran nulos: y además de ello, están ya rificados todos de alto a baxo, y la vltima lenda está toda rificada regla por regla, de fucte, que no fe puede leer, como consta de la certificacion del Notario publico Apostolico, fol. 36. y así de ai nada se puede facer contra el caso: además, que el renunciar es contra la practica que se observa en dicha Tercera Orden, como después fe dirá.

Satisface a lo de la renuncia.

85 Ni obsta tampoco dezir: Que el embargado renunció con efecto su oficio. No obsta, digo, porque la tal renuncia fue nula: pues para que fuele valida, era necesario que fuele libre, espontanea, y de propria voluntad, como consta ex cap. Quoniam 7. quest. 1. cap. Super hoc penult. de renunc. cap. Abbas, cap. ad aures, & cap. Ad audientiam, de bis que vt metas de: y lo tienen Corrasio, Rosino, Navarr. Flam. Parif. Azor, Selva, y Garcia, que los cita, de benef. part. 11. cap. 3. num. 143. Peyrino tom. 3. Formular. Prætor. cap. 8. lit. P. num. 1. Lezana in Sum. tom. 2. verb. Renunciatio, num. 5. y consta de su definicion, que es: Dimissio spontanea, & libera dignitatis obtente, facta cum causa coram suo Superiore. Ita Parifius de resignat. lib. 1. quest. 1. num. 34. Peyrino vbi supra. Lezana tom. 4. conf. 20. num. 10. con Bonacina de simonia, quest. 4. §. 14. in princip. y otros: Sed sic est, que esta renuncia del embargado no fue libre, espontanea, y de propria voluntad, sino forçada, en virtud del precepto del Provincial, que se le mandó hazer, como consta de la citacio-

ria, fol. 34. Luego fue nula dicha renuncia, ò por mejor dezir no la hubo, pues no puede aver renuncia donde le falta vn requisito esencial: así como no puede aver hombre donde falta vn predicado esencial, constitutivo del tal: Ergo, &c.

86 *Immo*, dize Parisio, que la renuncia, que no es espontanea, y libre, sino que se haze por fuerza, ò miedo, que aunque sea *in iuramento* vallata, será nula. *ita ille lib. 1. 3. quest. 1. à num. 1. Ergo, &c.*

87 Confiatme está: Para la renuncia siempre se requiere causa, *ex cap. Super hoc, de renunt.* y consta de su difinicion puesta arriba: *immo*, se requiere que se haga por escrito, *ex cap. Qualiter, cap. Quomvis 7. quest. 1. cap. Confusus 17. quest. 2.* y que se expresse en dicho escrito la causa de la renunciacion, porque esta siempre se requiere, como se ha dicho; y lo tienen Fulco de *visit. part. 2. cap. 28. in princ.* Peyrino *ubi sup. num. 7.* y otros. Y las causas de la renunciacion, las quales declaran latamente Fulco *lib. 2. de visit. Parisio de resignat. lib. 5. quest. 3.* Barbosa de *potest. Episcop. part. 3. allegat. 113.* son estas, *pro vt ex cap. Nisi cum pridem, de renunt. ibi: Conscientia criminis, debilitas corporis, malitia plebis, gr. ave scandalum, irregularitasque persona.* Sed sic est, que en dicha renuncia no se alega, ni se pone ninguna de dichas causas, ni otra alguna, como consta de la dicha renuncia, pag. 116. *Immo*, no ay ninguna de dichas causas en la realidad, sino solo la violencia del Prelado que la manda hazer: Ergo, &c.

Satisfacese à otra instancia.

88 Ni basta dezir: Que esta renunciacion se haze en virtud del Estatuto del año de 1654. No basta, digo, porque esse Estatuto fue evidentemente nulo, como queda abundantemente probado desde el num. 49. hasta el 73. Y dado, y no concedido, que huviese sido valido, está revocado el tal por el Estatuto del año de 59. como consta de lo dicho desde el num. 74. hasta el 83. y así en virtud de ningún Estatuto se ha hecho, pues el Estatuto nulo, ò revocado, no es Estatuto, Cum nulla, & non facta seu revocata parificentur, *ex cap. Proveniens de filiis Presbis. DD. in cap. in presentia, de probat. Flamin. Parif. de confident. quest. 46. num. 30.*

89 *Immo*, de aqui se arguye ser irrita la tal renunciacion: porque la renuncia que se haze contra ley, ò Constitucion, es irrita, ò ilícita, iuxta talis legis, vel Constitutionis præscriptum. Lezana tom. 2. *Summ. verb. Renunciatio, num. 2.* Sed sic est, que el obligarle à renunciar sin culpas probadas à dicho embargado, es contra las Constituciones impresas de 1646. que ordenan, que los Ministros continen sus oficios, sino huviere contra ellos culpas probadas, pag. 62. num. 4. y dan por nulo lo que se hiziere contra dichos Estatutos, pag. 112. num. 6. Ergo, &c.

Satisfacese à otra instancia.

90 Y menos basta lo que ex aduerso se alega

pag. 44. Que aunque los Estatutos no lo digan, basta la renuncia para no tener mas derecho à pedir el mismo cargo: Lo vno, porque aviendo sido nula la tal renuncia, como queda probado en los num. 85, 86. 87. y 89. no puede aver quitado el derecho à dicho embargado: porque lo que es nulo, ningún efecto, ni impedimento produce, segun regla de Derecho, la qual se toma *ex cap. Non prodest. 52. de regul. iuris in 6. cap. Illud, de iure Patronat. cap. Qui contra ius, de regul. iur. in 6. l. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicat. l. Non putavit, §. Non quevis, ff. de bon. possess. contra tab. l. Si aut nullam, C. de legib.*

91 Lo otro: Porque los textos que se alegan en contra, no tienen lugar en este caso, pues hablan de la renunciacion valida, y que es propia, y verdadera renunciacion. Ni tampoco haze à nuestro caso la Regla 21. de regulis iuris in 6. *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*, porque dicha Regla padece muchas excepciones, como alli lo dice la Glosa, y así si padece falencia en todos los casos, in quibus à iure permittitur penitere, vel variare, de que pone muchos exemplos la Glosa. Y en nuestro caso no puede tener lugar alguno, ni la dicha, ni otro texto alguno, pues no hubo en dicha renuncia placito, ni voluntad propia del renunciante, sino forçada por el precepto de el Superior en la citatoria.

92 Además, que dicha renuncia puede ser por acto de obediencia, y humildad, y por esse fin la puede mandar el Prelado: pero no para que pierda el derecho de continuacion que tiene, y le dan los Estatutos hasta acabar su trienio, salvo si huviesse contra el tal culpas probadas. Y que se renuncie así adhue entre los PP. Oblatvantes, lo tiene Melphi. in *communis Statutorum, cap. 7. Statut. 3. in fine.*

Satisfacese à otra instancia.

93 Ni contra esto haze el dezir, que el Derecho abotrece los actos frustratorios: porque este no es frustratorio, pues tiene su efecto en el obedecer modo dicho, pues es vn acto de obediencia, y humildad, y por conliguente meritorio, y à que le corresponde para con Dios su debido premio. Ni en este punto se han de regular las Religiones como los Seculares, pues en las Religiones ay muchas ceremonias fantasy, estimadas en ellas, y de que se haze mucho aprecio entre los que tratan de virtud, de las quales escarnerian los que no tratan de ella.

94 Y que se deba interpretar así, consta: Lo vno, porque la renunciacion est *irriti iuris*, y así se ha de interpretar estrechamente, y del modo que dañe menos al que la haze, *ex l. Si Domus, ff. de serv. urb. præd. Becci conf. 111. sub num. 31. Surdo conf. 446. num. 22. Rota in vna Alexandrina Archiepiscopis ibiteratus Coram Melino anno 1627. Innocencio in cap. Super hoc, de renuntiat. Calderino conf. 4. eod. tit. & sequitur Rota decis. 1. num. 2. in novis. Callad. decis. 4. de restit. Spoliat. num. 2. & 4. vers. Credit tamen. Lezana tom. 4. consult. 2. à num. 5. ad 6. 1. y consult. 20. num. 20. Sed sic est, que del modo dicho lo daña menos, y le sirve para*

para los actos de virtud mencionados; y de estotro modo le dañara mucho, y fuera cõtra su credito si le quitassen el oficio, sabiendo que ay Constitucion que le manda continuar, sino que aya culpas probadas contra el, pues le diera motivo à que creyessen que las avialo qual está obligado en conciencia à evitar, y debe mirar por su credito, y defender su derecho, *ex l. 1. §. 1. ff. quod vi, aut clam: Ergo, &c.*

95 Y lo otro: Porque no obstante dichas renunciaciones, sintió el Reverendísimo P. Fr. Bartolomé de la Porciuncula, con otros, en la Congregacion de 74. que no se les podia en virtud de ellas tirar los oficios à los que renunciavan como consta de la certificacion de Fr. Juan de Dios, pag. 77.

Satisfacese à otra instancia.

96 Ni basta lo que se dize ex aduerso, fol. 103. que este es vn teltigo solo, y que Dictum vnus, est dictum nullus. Lo 1. Porque no lo dixo este teltigo solo, sino otros con el del Difinitorio, como consta de dicha certificacion de Fr. Juan de Dios, *ibi: Ad respondieron, principalmente à multo Reverendo Fr. Bartolomeu.* En que dà à entender, que fue todo el Difinitorio el que lo respondió, à lo menos muchos del, aunque principalmente dicho Reverendo Fr. Bartolomeu.

97 Lo otro: Porque el mismo deponen el P. Fr. Bernardo de San Antonio, fol. 37. donde dize: que la mayor parte de dichos Padres lo dixeron así al Padre Presidente, y que dicho estubo de renunciar era solamente vna ceremonia. Y lo mismo, contestando con el antecedente, el P. Fr. Bernardo de la Resurreccion, pag. 38. y lo deponen como teltigo de visita, por hallarse en dicho tiempo en la Mesa de la Difinicion, como Difinidor, y Secretario de ella: así non est dictum vnus, sed multorum.

98 Lo otro: Porque el Prelado es legitimo teltigo por su Provincia, ò Monasterio; *cap. Insuper, de testib. & ibi Felin. Abbas, & innumeri alij apud Malfardum de probat. lib. 1. conclus. 3. num. 1. & conclus. 624. num. 6. & Fatinacius de testibus, quest. 60. num. 545.* Y se le debe creer en las cosas que pertenecen à su Provincia, ò Monasterio, porque son cosas que pertenecen à su oficio, y al oficial se le cree en todo lo que pertenece à su oficio, como lo tienen todos los que escriven in *cap. Cum parati, de appellat.* y es comunmente recibido de todos, como lo dixo Jaffon in *l. Properandum, §. Si quidem, col. 2. num. 8. C. de iudic.* Y que esta sea la mas verdadera opinion, lo teltifica Lanfranco de Orien. in *reper. cap. Quoniam contra, num. 22. de probat.* y que se observe así comunmente: y lo mismo Imola *col. 3. num. 17. vers. In Glosa, Citaciones*, y otros muchos. Et quod officiali etiam vnico telti credatur, Felin. in *cap. Veniens, et l. 1. num. 20. post medium, ac testibus. Gabriel lib. 1. tit. de testibus, conclus. 1. num. 34.* Sed sic est, que dicho Fr. Bartolomeu era Provincial de dicha Provincia entonces, y por conliguente deponia en cosas de su oficio, y como Oficial de dicha Provincia, cuyas leyes

le tocava por su oficio saber. luego aun quando fuera vnico se le debiera creer.

99 Lo otro: Porque quando con vn vnico teltigo concurren presumpciones, en tal caso el tal teltigo haze probanca plena; *vt per Baldum in conf. 136. Proponitur quid Trius, ante fin. lib. 2. & conf. 3. Casus particularis est, quidam Petrus, in fine, lib. 3. cumulus per Declianum conf. 92. num. 8. lib. 1. quos citat, & sequitur Lezana tom. 4. conf. 53. num. 63.* Sed sic est, que en nuestro caso, no solo ay la deposicion de dicho Provincial, sino tambien la de otros del mismo Difinitorio, como consta de los num. 96. y 97. A lo qual se junta el ver, que por esta causa no se removió à ninguno de los que renunciaron en dicha Congregacion, sino à vno, por estar incapaz, à causa de entredad, y por aver renunciado antes de la Congregacion, como lo deponen el P. Fr. Fernando de San Antonio, fol. 37. con el qual coniecta el P. Fr. Bernardo de la Resurreccion, pag. 38. y el ver que ninguno se ha privado desde el año de 59. acá, sin culpas probadas, ò sin que les faltasse algun requisito de los que piden los Estatutos para poder ser Ministros: por la qual causa se le quitó al P. Fr. Bernardo Encaria; esto es, porque su eleccion avia sido nula, así porque no tenia seis años de Predicador, como porque no avia sido Vicario de la Casa tres años, que son condiciones, que ha menester tener el que huviere de ser Ministro, segun los Estatutos impresos, fol. 44. num. 6. las quales presumpciones eran bastantes para que vn teltigo solo hiziesse con ellas plena probanca: luego mucho mejor siendo tantos los que con el Provincial lo deponen: Ergo, &c.

100 Y es mucho de ponderar aqui, que el mismo Fr. Bartolomeu de la Porciuncula, que fue el que siendo Provincial de la Provincia, defendió principalmente lo dicho; esto es, que no se podian admitir dichas renunciaciones, ni en virtud de ellas remover à los que las hazian; sea oy el que quiera practicar, y defender lo contrario, porque le viene à cuento para sus fines, y los de sus parciales: siendo asi, que lo que vna vez se aprobó, no se puede reprobár mas, *ex l. Pomponius, ff. de negot. gest. Surd. conf. 18. num. 2. y conf. 351. num. 41. y decis. 132. num. 4. Menochio conf. 373. num. 39. y comunmente los DD. y consta así del *cap. Cum vintoniensis, de elec. ibi: Nos attenentes, quod ita post primam electionem admittantur illos.* Donde la Glosa in *verb. Admittantur*, dize, y nota de dicho texto, que lo que se aprobó vna vez, no le puede ya reprobár: y lo prueba *ex cap. Dilectissimis, mi 8. quest. 2. cap. Cum inter Canonicos, eodem tit. cap. Ferrandus 32. quest. 5. ex l. Si vxor, & adul. ex d. l. Pomponius.* Y aquí viene bien aquella regla, *Quod semel placuit, &c.* pues no ay para dicha variacion mas causa, que la de las conveniencias luyas, y de los suyos, lo qual no le debe permitir en justicia: Nam malitjs hominum non est indulgendum, *cap. Ex parte tua 27. de privileg. Ansal. de iurifiliet. part. 2. tit. 1. cap. 17. num. 13. & cap. 33. num. 61. Elcobar de practica.**

cap. 15. num. 3. y otros: Ergo, &c.

Satisfacese à otra objecion.

101 Ni obsta lo que se alega ex aduerso, pag. 102. tomado de la certificacion del Reverendo P. Fr. Juan de Dios, nemp, que este respondió à la Difiñion, que esto era contra la practica de la Religion, &c. Porque esto lo dixo por la gana que tenia de tirar algunos, y porque quizás ella era la practica de la obervancia; pero nada de esto hazia fuerza, aviendo como avia, y ay Estatuto particular en la Provincia, que ordena no se les pueda tirar sin culpa; y así consta, que no se removió ninguno en dicha Congregacion, sino el Ministro del Convento de Menchique, por las causas dichas supra num. 99.

Satisfacese à otra instancia.

102 Menos obstan las certificaciones de los PP. Obervantes, fol. 65, y 67. Porque en la Obervancia se deben gobernar por sus Estatutos Generales, pues para esto se hazen pero no en la Orden Tercera, como queda abundantemente probado en la suposicion, y despues en toda la conclusion.

Satisfacese à otra objecion.

103 Ni contra esto obsta lo que ex aduerso se alega, fol. 101. que ningun particular puede hazer ley contra el General, como ningun Pueblo, ó Ciudad puede hazer contra las leyes de su Príncipe.

Porque à esto se responde: Que la Orden de los Terceros no haze leyes contra la General, sino con su General, ó con el que en su nombre preside, haze leyes por donde se deba gobernar; y no por las leyes del Capitulo General, en que se representa toda la Orden de la Obervancia: pues la Orden de la Obervancia no es superior de dichos PP. Terceros, sino solo el Reverendísimo P. General de la Obervancia, y no reduplicative como General de la Obervancia, sino especificative como General de dichos PP. Terceros, tubrogado en lugar del Visitador, y Vicario General de dicha Orden Tercera, por la Santidad del B. Pio V. como todo está decidido por la Sagrada Rota, ubi supra, y queda abundantemente probado en dicha suposicion, y conclusion.

104 Y si dichos PP. Tercero s van à votar à los Capítulos Generales, es, porque el General, que se ha de elegir en ellos, ha de ser General, no solo de la primera Orden de la Obervancia, sino tambien de dicha Tercera Orden: y lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos, segun regla de Derecho, la qual se toma ex cap. Quod omnes 29. de regul. iuris in 6 l. 1. & l. fin. in fin. C. de auctoritat. prael. l. In concedendo 8. S. De aqua pluv. arcend. & l. Per sumum 1. ff. de servit. rustic. Ovid. de Amic. de iure empht. quest. 95. num. 5. y comunmente toelos. Pero no porque deban ser gobernados por los Estatutos Generales, que se hazen para la primera Orden, en que ay diversa Regla, y es orden distinta de la Tercera Orden,

105 Y si se les dà Difiñidor General, es para que asistiendo en dicha Difiñion, no permita se les perez judiquen sus derechos. Tambien los PP. Descalços de España van à Capitulo General, y tienen Difiñidor General; y aun en el Capitulo General, celebrado en Valladolid el año de 1670. pretendian, que debian tener tres Difiñidores Generales, como consta de dicho cap. pag. 30. y con todo esto, ni se gobernan por los Estatutos Generales, ni pueden ser gobernados por otros Estatutos de la Orden, q por los suyos particulares propios: como se puede ver en Martin de S. Joseph, en las descomuniones despues de la Regla, descomunion 10. à pagina mibi 653. y en Ximenes: Especialmente la Provincia de S. Pablo de dichos Descalços es vna de las que tienen dicho privilegio, de C. de el año de 1594. y con todo esto en el Capitulo General de Segovia del año de 1621. tuvo su Difiñidor General, como se puede ver en la Tabla de dicho Capitulo: pues hablando de los Difiñidores Generales de la Cismontana Familia, el 2. en orden, es el referido, ibi: Adm. R. P. Fr. Didaco de Vera, Provincie S. Pauli, Discalçatorum Eratrum Minister. Luego ni elir à Capitulo General dichos Padres de la Tercera Orden, ni el tener Difiñidor General, es argumento de que deban gobernarle por los Estatutos Generales, como ex aduerso se alega, fol. 101. pag. 2.

106 Además, que el darles Difiñidor General à dichos PP. Terceros, quizás es para acallarlos no pretendan eximirse de su jurisdiccion, ó en virtud de la Bula de Sixto V. que empieza: Romanæ Pontificis providencia, expedida el año de 1586. en que revocó la Bula del B. Pio V. ac si no entanaser, que aunque algunos la entienden à favor de los Terceros de Italia, mirado el fin, y motivo de dicha Bula, que es à quitar los abusos, es universal; y porque es Provincias de un mismo Orden participan de los privilegios, y exempçiones concedidos à otras Provincias de la mesma Orden: y a que no sea en virtud de la dicha Bula, para que con el similitud de ella no pretendan otra semejante, aviendo en las Provincias de España los mismos motivos que en las de Italia; y así no es mucho, que à tan poca costa, como la de vna Difiñion General, quieran reparar este inconveniente, que aliàs padieran con facilidad temer.

Satisfacese à otra objecion.

107 Ni lo que se dice ex aduerso, fol. 89. que los Estatutos de la Provincia no expresan, que no renuncian los Ministros en las Congregaciones, puede tener subsistencia. Pues decir, como dicen, que sean trienales, y que en las Congregaciones no puedan ser tirados sin culpas probadas, es expresar, que no deben renunciar: porque expreso se dice, todo aquello que se sigue de lo expreso, ex l. tam hoc iure, ff. de vulg. & pupi. Partio conf. 66. num. 62. lib. 3. Surdo conf. 294. num. 21. y esto dize, Etiam si pro forma requireretur expreso Immo, expreso se dize, lo que de la mente, y conjeturas necessariamente se sigue. Surdo conf. 116. num. 57. decisi. 254. num. 37. & alibi Casti.

Castillo controuers. lib. 5. 2. part. esp. 735. num. 21. Tiraquel. ad l. 1. 6. commabul. Gloss. 7. n. 149. y tambien se dize expreso; lo que se comprehende debaxo de la razon, l. Quasiuon scio, ff. de testib. & quod virtualiter insit. Ioseph. de Sella Aragon. decisi. 65. num. 22. y otros muchos: sed sic est, que eo ipso, que expresen dichos Estatutos, que no los puedan quitar en la Congregacion sin culpas probadas, se sigue por evidente consecuencia, que no deben renunciar, como qualquiera conocera: Ergo, &c.

Satisfacese à otra instancia.

108 Ni lo que deponen los Religiosos de la Comunidad del Convento de Jesus, fol. 108. debe ser atendido, ni tiene valor alguno, por muchas razones: Lo 1. porque este pleyto passa en el Tribunal de la Nunciatura; y así à Juez della, que es el Señor Auditor General, le toca el examinar los testigos por sí, ó por Notario, que en Señoria deputare, porque esto es de su oficio; ex cap. 2. de iudic. in 6. Aut. apud eloquentissimum. C. de fili instrum. Barbosa, con otros, ad cap. Si qui testium, de testib. num. 3. vers. Limita. Rodrig. tom. 2. quest. 14. art. 1. y comunmente todos; y así no los puede examinar la parte, ni por sí, ni por sus parciales, y menos con autoridad propria.

109 Lo 2. Porque el juramento es vna de las cosas substanciales del juicio: y así los testigos deben deponer lo que dixeren con juramento; aliàs el proceso será nulo, ex Clementina, 8. cap. de verbi. significata. cap. Nuper 5. l. de testib. y aunque sean Religiosos, y Sacerdotes, nihil probant sine iuramento, ex d. cap. Nuper, & cap. Tuus, de testib. Immo, aunque sean Obispos, ó Cardenales, no te exceptúan del juramento, como lo notan todos los Canonistas in dicto cap. Tuus, ubi Barbof. num. 2. infinitos referens; y Fatinacio quest. 74. num. 68 y 69. Immo, ni el Príncipe puede remitir à los testigos el juramento, como lo tienen comunmente los DD. Fatinac. quest. 74. num. 59. Y la razon es: porque el juramento en los dichos es de Derecho Divino, ex illo ad Hebr. 6. 16. Et omnis conproberse eorum finis ad confirmationem est iuramentum. Sed sic est, que ninguno de dichos Religiosos depone con juramento, como se pteede ver allí, à lo menos no consta del; siendo así que debia constar por la expresion del, in scriptis: pues el juramento no se presume, por ser quid facti, vt tenent omnes cum Fatinacio quest. 74. num. 72. Philipo de Bictis quest. 52. num. 7. Ergo, &c.

Ocurrrese à otra instancia.

110 Ni basta decir, que el Secretario les mandò que dixellen por tanta obediencia: Lo vno, porque es de Derecho común el que los Religiosos juran, y que no se les crea sin juramento: ita clare, & expresse in cap. Tu 15. 39. & cap. Nuper 5. l. de testib. Y la obediencia no es juramento, pues el que la quebrantare, no por ello será perjuro, sino solo inobediencia. Lo 2. Porque el Secretario no tiene potestad para

poner precepto de tanta obediencia, ni alli consta q se le diese tal facultad: antes bien lo que se le ordena allí, era solo que preguntasse, no q mandasse, y lo 3. Porque tampoco consta, que el dicho Secretario ayà hecho juramento de fidelidad, el qual juramento es tan de esencia en el Notario, como en los testigos; y en los juizios que pasan fuera de la Religion en otros Tribunales, ningun Notario se admite absque previo juramento fideliatis. Y en las Religiones el Notario, en las causas de los Religiosos, no hiziere el tal juramento, no hará proceso juridico substancialiter. Por tel. con Alderete, dub. regular. verò. Notarius, sub num. 2. S. Optime, Peyrinus ad Confil. 9. Pij 7. que incipit Pebinum, num. 9. pag. mibi 302. con otros que alli cita Ergo, &c.

111 Lo 3. Porque los testigos se deben examinar singularmente, y no todos juntos: Ne vnus adiat depositionem alterius; vel concordent ex relatione vnus ab alio, ex cap. Inquisitionis, §. 1. de accusas. Parliac. quest. 80. num. 93. Fr. Pedro de los Angeles cap. 16 num. 13. y otros. Immo, el testigo preguntado no debe responder, que todo lo que se pregunta es verdadero, vel, ea de quibus me interrogas, omnia omnino sunt vera: sino que debe responder la verdad por proprias palabras, las cuales debe escribir el Secretario: ita Iacobus Egid. de testib. num. 25. Bertach. in suo report. 1. testes deponunt. Les quales afirman, que no prueba el testigo, si no que estienda su dictorio: sed sic est, que en dicho caso no fueron examinados singularmente, sino todos en comun; y ninguno estendió su dicho; sino que todos hablaron por boca de vno, ó por mejor decir, dixeron ameni, à todo lo que fu Vicario General les pedia: Ergo, &c.

112 Y lo 4. Porque aducen, que fuessen validas sus deposiciones, non sunt ad tempus: que aqui no se niega, que los Estatutos, luego que se hazen, se lean en la Provincia: sino lo q se dize, es, que los Estatutos del año de 1654. ni otro alguno, en cõrario de vno que se halla en los Estatutos confirmados de la dicha Provincia, fol. 61. &c. nunca se han leído desde el año de 1659. por estar riscados, y porque no tienen valor alguno: acerca de lo qual nada dizen dichos testigos, siendo el punto principal, que es virtualmente confesarlo, como deben hazerlo, por ser así en la verdad, como consta de la deposicion de los testigos à pag. 78. ad 81.

113 Y los testigos desde la pag. 83. hasta la 87. deponen, no averle tirado Ministro alguno en virtud de dichas renunciaciones, que nunca se aceptaron, y que son solo vna ceremonia; y algunos deponen, que aviendo quitado algunos Ministros, los mandaron meter de posse, y que esto es antiquissimo y así no se halla, que desde el año de 59. se ayà tirado alguno en virtud de dichas renunciaciones sin culpas probadas; y los exemplares que se alegan fol. 101. pag. 21. fueron desde el año de 54. al de 59. y por modo de mejora al vno.

Satisfacese à otra instancia.

114 Ni el averse quitado vno, ò otro desde el año de 54. al de 59. oblija: porque esso se hizo en virtud del Estatuto de 54. que fue nulo: y quando no lo fuesse, está rificado, sin valor desde el de 59.

Satisfacese à otra.

115 Ni lo de dos hermanos en vn Convento, oblija: porque esso si se haze así, es corruprela del Estatuto, y no se debe passar por ella. Pero como no ay pena contra él, no se castiga: y como la nulidad de esso no toca à particular ninguno, por esso no ay quien la litigue.

Satisfacese à otra instancia.

116 A lo de la recepcion de los Novicios, en la tierra donde fuere natural, se responde: Que solo puede salvarse, el que sean validas dichas recepciones, por la interpretacion benigna del Sumo Pontifice: que por ser materia de tan graves inconvenientes, se puede piadosamente creer, que suple la jurisdiccion, que falta en dicha Provincia para lo dicho. Al modo que en la administracion de los Sacramentos suple el defecto de jurisdiccion, por obviar inconvenientes, quando ay yerro comun, ò título colorado. Pero de su naturaleza, atentos los Estatutos, son nulas dichas recepciones: pues lo es qualquier Estatuto, que revoque los impresos, en todo, ò en parte, sin consentimiento, y aprobacion de su Santidad, por estár los dichos expresos confirmados por la Silla Apostolica, con decreto irritante, y à causa de aver sido hecho pro felici dicti Ordinis direccione.

117 Esto es lo que siento sobre la dicha materia, que se me ha consultado, y pedido que diga sobre ello mi parecer, salvo in omnibus, &c.

118 Advierto, para inteligencia de las objeciones, y folios, que se citan en la sobredicha Consulta, que este alegato le hizo peticion de dicho Ministro para el Tribunal de la Nunciatura, donde passava este litigio ante el Señor D. Marcelo Durazo, Nuncio entonces de Portugal, y oy Eminentísimo Cardenal: y así los folios, que se citan en él, son los del proceso: y las que van con título de objeciones, ò instancias, son los fundamentos que alegó la parte contraria, para la manutencion de lo obrado.

CONSULTA X.

Si podrá el Reverendísimo Padre General diferir en alguna Provincia, después de pasado el trienio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo Provincial: Y si sería nula la celebracion de Capitulo, hecha por la Provincia, contra dicha prohibicion?

Supongo antes de responder: Que si el Reverendísimo Padre General (u otro qualquiera Supe-

rior) prohibiese por su mandato, que alguna Comunidad, Provincia, ò Capitulo celebre eleccion, y no obstante dicha prohibicion se celebrasse eleccion por la tal Comunidad, Provincia, ò Capitulo; y en ella se eligiese sugeto, ò sugetos dignos, será valida la tal eleccion, ò elecciones, sino es que su Reverendísima diga, que la eleccion, ò elecciones, hechas de otra fuerte, sea irritas. Así se colige ex cap. Inter cetera, & ex cap. Dilectus, de prebend. Y lo tiene la Glossa in cap. Dilectus, el 2. eodem titulo, verb. Collata, y con ella Portel, en sus dudas Regulares, verb. Electio, in addit. ad addit. num. 4. pag. m. c. l. 3. Y la razon que dà espota: que si la Comunidad tiene derecho para elegir, y elige Canonicamente, la prohibicion sola de que no elija, no haze irrita la eleccion: Nam multa fieri probabatur, que tamen facta valet. Y así la presente dificultad, solo procede, y tiene lugar, quando el Reverendísimo Padre General prohibiese dicha celebracion de Capitulo, con clausula in scriptis, Quod electiones alicui facte sint irritae. Ello supuesto.

2 Respondo lo 1. Que el Reverendísimo Padre General no puede prohibir, ni diferir dicha celebracion de Capitulo sin legitima causa. Esta resolucion es patente de fuyo: porque como el General sea inferior à las Constituciones, no puede sin legitima causa, prohibir, ni alterar lo que estas prescriben: cap. Cum inferior, de maiorit. & obed. Clement. Ne Roma nã, de elect. Surdo conf. 59. num. 27. y comunmente los DD.

3 Resp. lo 2. Que aviendo causa legitima para diferir el Capitulo por algunos meses, como sería querer el tal General visitar la tal Provincia (ò por sí, ò por Visitador enviado por él) y hallarse presente à la tal celebracion de Capitulo, y presidir en ella, podrá legitimamente mandar se difiera dicha celebracion de Capitulo, y la tal Provincia venir en lo dicho, y conformarse con dicho orden. Es tambien materia agena de toda duda. Y se prueba.

4 Lo vno: Porque aunque nuestras Constituciones prescriben, cap. 8. §. 7. y 11. que los Capítulos Provinciales se hagan cada año: y que aviendo acabado el Provincial su trienio, no pueda volver en la misma Provincia à ser reelegido; no empero prescriben, que aviendo causa no pueda el General diferir, por algun mes, ò dos: Luego no ay por donde debamos negarle esta potestad tan razonable al General: ex leg. si servum, §. Non dixit ff. de acquir. heredit. leg. Dissentientes, C. de repudi. leg. Illam, C. de collat. cap. Illa ne Sede vacant, y de otros, y la comun de DD. que dicen, que lo que la ley no dize, no debemos inventarlo nosotros.

5 Lo otro: Porque así consta de la costumbre, que es el mejor Interprete de las leyes, y tiene fuerza de ley: como se probó abundantemente en nuestro tomo de las Proposiciones tr. 4. conf. 1. num. 28. pag. 214. y num. 106 pag. 224. de la segunda, y tercera impresion, donde se puede ver: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque esso conduce al buen regimien de la Religion, y al bien comun de la dicha Provincia: pues no sería razonable, que el General visitara

se dicha Provincia, sin celebrar Capitulo en ella: ni congruente à dicha Provincia celebrar dos Capítulos en espacio de pocos meses, como sucedería si ella por sí, contra la prohibicion del Prelado, celebrasse vno inmediatamente que se acabó el trienio, y dentro de vn mes celebrasse otro el General, visitando dicha Provincia, por sí, ò por Visitador, embiado para esso: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque à esto hazen à fortiori las doctrinas que dimos en el Alegato, que va en el segundo tomo destas Consultas, à num. 23. Vide ibi.

8 Y lo otro: Porque por la parte contraria: no veo puede aver fundamento fuerte, ni que tenga aun apariencias de tal: y si no, veamosle: Ergo, &c.

9 Respondo lo 3. Que si cumplido el termino prescripto por las Constituciones, para la celebracion del Capitulo Provincial, el General, sin causa legitima, prohibiese à algun Provincial la celebracion del Capitulo, ò la distrielle con repugnancia, ò gravamen de la tal Provincia: en tal caso la tal Provincia podría proceder à la celebracion del tal Capitulo, sin vicio alguno de nulidad. Esta resolucion (como tambien las antecedentes) es de Bordon tom. 1. res. 58. Questio 3. num. 7. Es tambien clara de fuyo. Y se prueba.

10 Lo vno: Porque en tal caso el Padre General procedería de hecho, y no de derecho: y la Provincia en tal caso estaría de su derecho, en lo qual no haría injuria al General, ex cap. Cum Ecclesia 31. v. s. Quia, de elect. l. In iuriam ff. de iur. y de otras muchas, y la comun de Juristas: Ergo, &c.

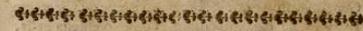
11 Lo otro: Porque la tal prohibicion sería irrazonable, y por conguiente nula: porque la prohibicion, así como el precepto, y la ley, para que obligue, debe ser razonable, y justa: immo, no debe ser muy gravosa à la Provincia por lo dicho en nuestra Suma Moral tom. 1. tr. 2. disp. 1. cap. 3. Questio 1. pag. 104. y tr. 1. disp. 3. cap. 3. Questio 7. pag. 28. y en otras partes: sed sic est, que lo que es nulo, no puede producir vicio de nulidad, ni otro efecto alguno; ex cap. Illud, de iure Patronat. cap. Quod nullum, & cap. Non prestat, de reg. iuris in 6. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata, y de otras, y comunmente los Juristas: Ergo, &c.

12 Y lo otro: Porque el General no puede prohibir licita, ni validamente lo que no es danoso à sí: ni à la Religion, y es provechoso à dicha Provincia, ex leg. 2. §. Item aium ff. de aqua pluvia arcenda, leg. Si cum ff. de servitut. y de otras: Sed sic est, que la celebracion de Capítulos à su tiempo, segun el prescripto de las Constituciones es en favor de las Provincias, y les aprovecha mucho; y no es en daño del Padre General, ni de la Religion, como suponemos: pues que es irrazonable la tal prohibicion, por no aver para ella, como suponemos, causa alguna legitima: Ergo, &c.

13 Y lo otro: Porque lo que carece de razon, dicitur invidiosum, esto es, inurbano, è indecente, ex leg. Invidiosus, ff. de legibus. Luis Rodolphino variaz. quest. lib. 2. quest. 46. num. 2. Vocabatur. Iuris, verb. Civile, y otros: Sed sic est, que la prohibicion indecente no

puede producir vicio de nulidad, como de fuyo puede ser claro: Ergo, &c. Esto es lo que siento en breve sobre lo que se me ha preguntado, salvo in omnibus, &c.

14 Y aunque es verdad, que en caso de duda siempre se ha de presumir justa, vlegun razon, la prohibicion del Padre General: porque siempre los derechos presumen à su favor, cap. la presuntia, de remm. iat. leg. 1. in fin. ff. de offic. Presulis, y de otras. Marantia de ordine iudicial. 2. part. 6. prin. in. tit. 9. num. 21. y otros muchos. Pero por quanto puede suceder, que en algun caso algun General, como hombre, proceda à dicha prohibicion sin causa justa, y legitima, por tanto, para en tal caso, me ha parecido insertar aquí vn Alegato, que hizo in facti contingencia el R. P. Fr. Francisco de Balbastro, el qual (cualados los nombres de la Provincia donde sucedió, y para lo qual se hizo, y el nombre del General) es como se sigue.



ALLEGATIO IVRIS, ET FACTI, SUPER legitima convocacione validaque celebratio. Capituli Provincialis Provinciae S. P. N. Francisci Capucinorum N. die vigesima quarta mensis Maii, currentis Anni 1673. in Conventu, &c.

Disponen las Constituciones Generales de nuestra Señora Religión de los Capuchinos, aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, que los Capítulos Provinciales se celebren cada año, y que los Provinciales no puedan serlo mas de tres años en cada Provincia. Consta del Ca. 8. de las dichas Constituciones, §. 7. & §. 11. ibi: *Los Capítulos Provinciales se hagan cada año; & §. 11. ibi: Y apiendo acabado su trienio, no pueda volver en la misma Provincia à ser reelegido, sino quedara en ella libre de toda Prelaja por un año, y de Provincialato por tres años.* De manera, que el Capitulo Provincial del año tercero, que es cumplido el trienio del Provincial, elegido en el primero, se debe por dichas Constituciones celebrar, por dos razones: La primera, por que expressamente se manda se celebren cada año: y la segunda, porque no menos expressamente se dispone, que acabado el Provincial su trienio, debe quedar libre, no solo del Provincialato, sino de toda Prelaja. Y para el cumplimiento de esta segunda disposicion, es precisa la convocacion, y celebracion del Capitulo, para la eleccion del nuevo Provincial: y aunque la sobredicha Constitucion, respecto de la celebracion de los Capítulos anuales, ha sido para algunas Provincias derogada, subrogandote en ellas Capítulos semestrales en lugar de los anuales. Però respecto de celebrarle Capitulo, cumplido el trienio, siempre ha quedado firme, y constante, y en su debida observancia por toda la Religión: y bien en el Capitulo General, celebrado en Roma el año 1667. reconociendo por superfluos los Capítulos Provinciales anuales, y aun semestrales, que como dichos es, en algunas Provincias se observavan, se resolvió